



MINISTERIO
DE SANIDAD
Y CONSUMO



INC
INSTITUTO
NACIONAL DEL
CONSUMO

COMISIÓN DE COOPERACIÓN DE CONSUMO

CONSULTAS 2007

CONSULTA	TÉRMINOS
Nº - 1	INFORMACIÓN EN EL ETIQUETADO SOBRE LA ADICIÓN DE AZUCAR Y ÁCIDO CÍTRICO EN LOS ENVASES DE ZUMOS Y MOSTOS. REF.: SCC/AP/I.11.07/F
Nº - 2	COBRO A LOS USUARIOS POR LA GESTIÓN DE RESIDUOS EN LOS TALLERES DE REPARACIÓN DE AUTOMÓVILES. REF.: SCC/AP/I.24.07/F
Nº - 3	INFORMACIÓN DEL LOTE DE FABRICACIÓN Y FECHA DE DURACIÓN MÍNIMA SOBRE UNA ETIQUETA ADHESIVA. REF.: SCC/AP/I.19.07/F
Nº - 4	COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS: ETIQUETADO Y COMPOSICIÓN. REF.: SCC/AP/I.90.06/F
Nº - 5	JAMONES SERRANO: INDICACIONES DE FANTASÍA E INFORMACIÓN SOBRE MESES DE CURACIÓN REF.: SCC/AP/I.08.07/F
Nº - 6	VENTA EN COMERCIOS MINORISTAS DE PRODUCTOS QUE INCORPORAN LA MENCIÓN DE "MUESTRA GRATUITA, PROHIBIDA SU VENTA". REF.: SCC.AP.I.26.07/F
Nº - 7	INCLUSIÓN EN EL ETIQUETADO DE UN PRODUCTO ALIMENTICIO DEL ADITIVO E-242 QUE DESAPARECE EN EL PROCESO DE FABRICACIÓN. REF.: SCC/AP/I.36.07/F
Nº - 8	APLICACIÓN DEL R.D. 1614/2005, DE 11 DE MAYO, SOBRE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA ECOLÓGICA A LOS COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS. REF.: SCC/AP/I.22.07/F
Nº - 9	INFORMACIÓN SOBRE EL PAÍS DE ORIGEN EN LOS ENVASES DE AZAFRÁN PROCEDENTES DE TERCEROS PAISES. REF.: SCC/AP/I.43.07/F
Nº - 10	INFORMACIÓN NUTRICIONAL DEL CALCIO EN ENVASES DE 200 ML. REF.: SCC/AP/I.42.07/F
Nº - 11	APLICACIÓN DEL R.D. 723/1988, DE 24 DE JULIO, EN EL CONTROL DEL CONTENIDO EFECTIVO DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS ENVASADOS (SIGNO <<e>>). REF.: SCC/AP/I.35.07/F
Nº - 12	COMERCIALIZACIÓN DE CÁPSULAS DE CAFÉ EN ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS. REF.: SCC/AP/I.66.07/F
Nº - 13	NORMATIVA DE APLICACIÓN A LOS MATERIALES PLÁSTICOS EMPLEADOS EN LOS CEPILLOS DENTALES. REF.: AIS/I.01.07/F
Nº - 14	INFORMACIÓN SOBRE SI LOS VIDEOJUEGOS SE PUEDEN CONSIDERAR JUGUETES REF.: AIS/I.02.07/F

Nº - 15	INTERPRETACIÓN DEL REAL DECRETO 255/1995, EN CUANTO A TAMAÑO DE LOS SÍMBOLOS DE PELIGRO DEL ETIQUETADO. REF.: AIS/I.03.07/F
Nº - 16	INFORMACIÓN SOBRE COSMÉTICOS RELATIVA A LA INDICACIÓN DEL SÍMBOLO DE PLAZO DE UTILIZACIÓN DESPUÉS DE SU APERTURA. REF.: AIS/I.06.07/F
Nº - 17	INFORMACIÓN SOBRE EL USO DEL TÉRMINO "ECOLÓGICO" EN EL ETIQUETADO DE "PIEDRA PÓMEZ DE VIDRIO CELULAR" REF.: AIS/I.07.07/F
Nº - 18	INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO 1400/2002, DE 31 DE JULIO, EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DE VEHÍCULOS EN GARANTÍA, EN LOS TALLERES REF.: AIS/I.08.07/F

INFORMACIÓN EN EL ETIQUETADO SOBRE LA ADICIÓN DE AZÚCAR Y ÁCIDO CÍTRICO EN LOS ENVASES DE ZUMOS Y MOSTOS.

La Asociación Española de Autocontrol de Zumos y Néctares (AZTI Tecnalia) formula una consulta acerca de si la adición de azúcar y/o ácido cítrico no declarada en el envase de zumos y néctares comercializados en el mercado español, supone una infracción de las normas de protección del consumidor.

En relación con el mencionado asunto, una vez consultada la Subdirección General de Planificación y Control Alimentario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: La Reglamentación técnico-sanitaria de zumos de frutas y de otros productos similares, destinados a la alimentación humana, aprobada por el Real Decreto 1050/2003, de 1 de agosto, no considera la adición de azúcares y de ácido cítrico como una reconstitución y, además, prohíbe en el último párrafo de la parte 4 la adición coincidente de azúcares y de zumo de limón, concentrado o no, o agentes acidificantes, a un mismo zumo de frutas.

Segundo: Como conclusión, el azúcar y el ácido cítrico añadidos deben ser declarados en la lista de ingredientes del etiquetado de los zumos y néctares, de acuerdo con las obligaciones impuestas por el artículo 7 de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio.

Por último, la ausencia de esta información en el etiquetado en el caso de haberse utilizado azúcares o ácido cítrico supone una infracción de la normativa aplicable.

COBRO A LOS USUARIOS POR LA GESTIÓN DE RESIDUOS EN LOS TALLERES DE REPARACIÓN DE AUTOMÓVILES.

La Dirección General de Consumo del Gobierno de Baleares formula una consulta acerca del cobro del servicio de gestión de residuos a los usuarios de talleres de reparación de automóviles.

En relación con este asunto, a la vista de los antecedentes disponibles y de las actuaciones realizadas hasta la fecha que permiten concluir que la situación actual sigue siendo la misma que la del año 2003, se informa lo siguiente:

Primero: De acuerdo con lo que ya se expuso en el informe SCO/AS/0030/03/F, los gastos de la gestión de los residuos que se originan en la actividad empresarial de los talleres de reparación de vehículos serán asumidos por dichos talleres, sin que puedan cobrar cantidad alguna a los consumidores por la gestión de los elementos que sean sustituidos con ocasión de las reparaciones o revisiones que se efectúen en ellos.

Segundo: Cuando los talleres de reparación de vehículos actúen simplemente como intermediarios receptores de los residuos que el consumidor lleva para su gestión y que, por lo tanto, se han generado fuera del ejercicio de su actividad empresarial, éstos podrán aceptar dicha recepción y gestión previo el abono de unas tasas por el consumidor. En este supuesto, deberán informar de los precios que se cobrarán por tales servicios, resultando de aplicación, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y lo establecido en el Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regula la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos, de sus equipos y componentes.

INFORMACIÓN DEL LOTE DE FABRICACIÓN Y FECHA DE DURACIÓN MÍNIMA SOBRE UNA ETIQUETA ADHESIVA.

La Dirección General de Industria y Comercio del Gobierno de Navarra, traslada la consulta que realiza una empresa, acerca de los criterios sobre la presentación de la información obligatoria, así como información sobre que pruebas se realizan para comprobar si algo es indeleble o no, en una etiqueta adhesiva para indicar los datos sobre el lote y la fecha de duración mínima.

En el año 1999, de acuerdo con el Procedimiento aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, se emitió un informe en el que, entre otras cuestiones, se trataba el uso de etiquetas adhesivas para la identificación del lote y de la fecha de fabricación.

a) El informe redactado hacía referencia a las siguientes consideraciones y conclusiones:

*"**Primero:** La Subcomisión Delegada de la Interministerial para la Ordenación Alimentaria, en respuesta a diversas consultas, ha confirmado que la utilización de etiquetas adhesivas para el etiquetado de los productos alimenticios es correcta. A fin de ilustrar el criterio anterior, a continuación se transcribe el acuerdo de la mencionada Subcomisión (reunión celebrada el día 6/5/93), sobre una cuestión referida a la posibilidad de utilizar una etiqueta adhesiva en la que figure la identificación de la empresa, para comercializar en España latas de pescado en aceite:*

"La utilización de una etiqueta adhesiva en la que figure la identificación del vendedor establecido en el interior de la Comunidad es correcta, siempre que los demás datos del etiquetado obligatorio se ajusten a lo establecido en el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, por el que se aprueba la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (B.O.E. de 24 de marzo)."

***Segundo:** Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en cuanto a la forma de indicar la identificación de la empresa, que es otro de los datos obligatorios del etiquetado, al igual que la denominación y el contenido neto, se señala que por analogía el uso de las etiquetas adhesivas puede ser empleado para informar de estos datos, siempre y cuando sean además respetadas las condiciones del artículo 19 de la citada Norma General.*

Por lo que respecta a la indicación de la fecha de consumo preferente y del lote de fabricación, dada la identificación específica del envase y de su carácter, esta información no podrá figurar en una etiqueta adhesiva."

b) Teniendo en cuenta que las exigencias normativas aplicables al tema consultado, no han sufrido modificaciones tras la publicación del Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (artículo 17), se informa que las conclusiones de entonces siguen siendo válidas y de aplicación a la consulta realizada. Abundando en esta cuestión, por muy sólida que sea una etiqueta adhesiva (pegatina) superpuesta al envase de un producto alimenticio, siempre existe la posibilidad de que a ésta se le borre la información que aporta (en este caso la fecha de duración mínima y el lote de fabricación) y que pueda desprenderse de dicho envase al manipularlo y, además, el que pueda ser fácilmente sustituible por otra, variando la información aportada por el responsable del producto al etiquetado.

c) En lo que respecta a la cuestión relativa a las pruebas que se hacen para comprobar si algo es indeleble o no, se significa que una pegatina sobrepuesta a la etiqueta principal y, por lo tanto, independiente de ésta y fácilmente sustituible por otra de iguales o parecidas características sin que se alteren el resto de las indicaciones, llevaría a deducir a los órganos de control que no se cumple el requisito de ser indeleble fijado en la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

El resto de la casuística a la que se refiere el consultante (brick de leche, latas de refrescos y dulces), no puede recibir una respuesta única y genérica, ya que habría que analizar etiquetas concretas, a fin de conocer si se respetan los requisitos establecidos en materia de etiquetado.

COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS: ETIQUETADO Y COMPOSICIÓN.

La Dirección General de Consumo de la Junta de Andalucía plantea una consulta en relación con los complementos alimenticios, las sustancias que se pueden añadir a estos productos dietéticos y el etiquetado de los mismos.

En relación con el mencionado asunto, una vez consultada la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, se informa lo siguiente:

Primero: La cuestión inicial se centra en conocer si los complementos alimenticios solo pueden contener vitaminas y minerales, al no haberse adoptado normas específicas sobre el resto de nutrientes o sustancias con efecto nutricional o fisiológico a las que se refiere la exposición de motivos del Real Decreto 1275/2003, de 10 de octubre, relativo a los complementos alimenticios.

En lo que respecta a este tema, cabe señalar que el texto legislativo es muy riguroso en la definición de lo que se entiende por nutrientes en el artículo 2, limitando este concepto a "vitaminas y minerales". De acuerdo con lo expuesto y hasta tanto no se produzca el desarrollo anunciado, la utilización de otras sustancias no está permitida para preparar los complementos alimenticios.

Segundo: En lo referente a la cuestión sobre como debe actuar la Administración de Consumo cuando en el mercado se localicen productos con sustancias distintas de las vitaminas y de los minerales permitidos, se señala que con independencia de la actuación habitual que cabe realizar para impedir la comercialización de un producto que no se ajusta a la normativa que lo regula, también procede solicitar información a las autoridades sanitarias, por cuanto que éstas son conocedoras del etiquetado que debe acompañar al producto, en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto citado que recoge la obligación de notificar la puesta en el mercado nacional a las autoridades competentes, enviándoles un ejemplar de la etiqueta del producto con carácter previo o simultáneo a la primera puesta en el mercado.

Como conclusión final, del examen de todos los antecedentes la medida inicialmente adoptada podrá ser objeto de reconsideración o, por el contrario, adquirirá firmeza procediéndose, previa la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, a la imposición de la sanción que corresponda por los Organismos con responsabilidad en la materia.

Tercero: Otra de las cuestiones planteadas se centra en conocer la situación normativa que afecta a los productos alimenticios adaptados a un intenso desgaste muscular, sobre todo para deportistas que, a diferencia de otros productos, no han sido objeto de desarrollo normativo aún cuando sí que estaba previsto en el anexo del Real Decreto 1444/2000, de 31 de julio, que modifica el Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes especiales.

Tal y como indica el consultante no se ha publicado la normativa específica reguladora de los alimentos adaptados a un intenso desgaste muscular, sobre todo para deportistas, por lo que a éstos dietéticos les será de aplicación lo dispuesto en la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes especiales, aprobada por el Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre y sus posteriores modificaciones (entre otras el Real Decreto 1809/1991, de 13 de diciembre), así como lo establecido en la Norma

General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, la Norma de etiquetado de propiedades nutritivas de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 930/1992, de 17 de julio y el Real Decreto 956/2002, de 13 de septiembre, por el que se aprueban las sustancias que pueden añadirse para fines de nutrición especial (dietéticos).

JAMONES SERRANO: INDICACIONES DE FANTASÍA E INFORMACIÓN SOBRE MESES DE CURACIÓN.

La Fundación Jamón Serrano hace una consulta relativa a si sería correcto y por lo tanto no sancionable por la Administración el hecho de incluir en el etiquetado del Jamón Serrano, junto a las indicaciones de fantasía, los meses de curación del jamón.

En relación con esta cuestión, una vez consultada la Subdirección General de Planificación y Control Alimentario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: Sobre la cuestión planteada se señala que en el año 2004 la Administración de Consumo, conforme al procedimiento aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, emitió el informe SCC/AP/D.113.04/F, en el que ya se resolvía el tema relativo a la utilización de determinadas indicaciones en el etiquetado del jamón, ante la consulta del Consorcio del Jamón Serrano sobre la utilización de los apelativos (Bodega, Reserva, Gran Reserva, Cava, Añejo u otros).

En dicho informe se hacía un análisis exhaustivo de las indicaciones de fantasía desde la vertiente de la denominación de venta, así como desde el punto de vista de considerar dichos términos como un etiquetado facultativo.

Segundo: En el informe mencionado se indica que para aquellos jamones que no tengan una normativa reguladora propia, la denominación de venta será la de jamones curados u otra similar. A continuación, se señala también que en ningún caso podrán utilizarse como denominación de venta los términos Bodega, Reserva, Gran Reserva, Cava, Añejo, toda vez que los mismos ni son un nombre consagrado por el uso en España, ni una descripción del producto alimenticio. La anterior conclusión se basa en los preceptos contenidos en los artículos 5 y 6 de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio.

Por lo tanto, para el caso del Jamón Serrano inscrito en el Registro de Especialidades Tradicionales Garantizadas (ETG) de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 509/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios, la denominación de venta será la de Jamón Serrano.

Tercero: Queda por lo tanto examinar los apelativos comerciales desde el punto de vista del etiquetado facultativo. A este respecto, se señala que resulta de aplicación lo dispuesto en el informe ya citado del año 2004, en la medida en que las premisas de entonces se mantienen vigentes en la actualidad (artículos 4 y 19 de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio).

Como consecuencia de lo anterior, el uso de los calificativos Bodega, Reserva, Gran Reserva, Cava, Añejo u otros, como se recoge en el informe SCC/AP/D.113.04/F, se considera que vulneran lo establecido en el artículo 4 citado, aún cuando se acompañen de la información sobre los meses de curación, dado que dichas menciones no tienen, hasta ahora, una regulación que otorgue una significación única y constante en el sentido de que su utilización se producirá siempre que se den las mismas circunstancias, impidiendo que se induzca a error al consumidor.

Cuarto: Finalmente, se considera interesante señalar que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha informado que ese Departamento va a definir cada uno de estos términos (Bodega, Reserva y Gran Reserva) en una nueva norma de calidad para jamones y paletas curados, esto permitirá unificar el significado de los términos en todo el sector, para que no exista competencia desleal entre empresas, ni se induzca a error al consumidor, permitiendo por tanto que el uso de estas menciones cumpla con los principios generales del etiquetado.

VENTA EN COMERCIOS MINORISTAS DE PRODUCTOS QUE INCORPORAN LA MENCIÓN DE "MUESTRA GRATUITA, PROHIBIDA SU VENTA".

En la reunión del Grupo de Trabajo de Control de Mercado celebrada el día 1 de febrero, hubo un debate sobre si los productos que incorporan en el etiquetado la mención "Muestra gratuita. Prohibida su venta", podían o no ser puestos a la venta en comercios minoristas.

En relación con este asunto, una vez consultadas la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda y la Subdirección General de Comercio Interior de la Dirección General de Política Comercial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, se informa lo siguiente:

Primero: Examinada la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, no se observa una referencia expresa a la situación de los productos cuyo etiquetado declara de manera expresa que se trata de una muestra gratuita y que está prohibida su venta, entendiéndose que esta actividad es diferente de los métodos a los que se refiere la propia Ley en los artículos 9 y 10, vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, en tanto que en el supuesto que nos ocupa, depende de la voluntad del comerciante o del personal que atiende al consumidor el que se obsequie a este último con la citada muestra.

Asimismo, examinada la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, tampoco se aprecia una regulación en esta materia.

Segundo: La entrega de muestras gratuitas es una técnica de publicidad en especie conocida como regalo u obsequio publicitario en la que la atribución de la ventaja ofrecida no se condiciona en modo alguno a la adquisición del producto promocionado.

Los regalos publicitarios se caracterizan por la inexistencia de una contraprestación específica por la ventaja que suponen para el consumidor y, por este motivo, la regulación contenida en la Ley de Ordenación de Comercio Minorista para las ventas con obsequios no se puede aplicar a las muestras gratuitas u otro tipo de regalos publicitarios.

Las muestras gratuitas que tienen prohibida su venta se suministran a los comerciantes minoristas por los fabricantes o mayoristas con la intención de que se entreguen gratuitamente a los potenciales consumidores del producto para publicitarlo.

La venta de estas muestras gratuitas de venta prohibida u obsequios publicitarios constituye un acto contrario a lo acordado contractualmente entre el mayorista suministrador de las muestras y los comerciantes que las distribuyen. Es una conducta que perjudica la leal competencia entre empresarios y supone un engaño para los consumidores que pagan por un producto que deberían recibir gratuitamente.

El empresario que realice esta práctica podría ser sancionado por cometer un ilícito administrativo a través de la infracción prevista en el artículo 65.1 i) de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista que califica de infracción muy grave:

"La falta de veracidad en los anuncios de prácticas promocionales calificando indebidamente las correspondientes ventas u ofertas".

En este caso, los empresarios están calificando de forma indebida una oferta o venta pues no se trata de un producto que pueda adquirirse por los consumidores, sino de un regalo o muestra gratuita que, además, tienen expresamente prohibida su venta por el mayorista que la suministra.

Esta conducta puede calificarse como un ilícito constitutivo de competencia desleal encuadrable en el artículo 7 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, que dispone lo siguiente:

“Se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud en el empleo, calidad y cantidad de los productos y, en general, sobre las ventajas realmente ofrecidas.”

Vender una muestra que es gratuita es un acto de engaño equiparable al de ofrecer un bien como regalo y después cobrar el mismo, supuesto que ha sido expresamente calificado como tal por la doctrina más autorizada.

Los comerciantes minoristas que vendan muestras gratuitas están engañando al consumidor y siendo desleales con los mayoristas o fabricantes que les entregan las muestras con la etiqueta que prohíbe su venta para que publiciten el producto. Se estaría omitiendo que son productos fabricados para regalo publicitario.

Se podrían ejercitar las acciones civiles de declaración de deslealtad o engaño, remoción de los efectos del acto, rectificación e indemnización reguladas en los artículos 18 y siguientes de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Además, la compraventa realizada a través de la comisión de un ilícito de competencia desleal es un negocio jurídico ilícito y, por lo tanto, nulo de pleno derecho. El consumidor podrá ejercitar la correspondiente acción de nulidad respecto de la compraventa u obtener el reintegro de lo pagado por una muestra que debía ser gratuita.

Tercero: Conforme a lo expuesto, se entiende que debe prevalecer la voluntad del suministrador de dichas muestras. En este sentido, si se pusieran a la venta estas muestras el beneficio obtenido sería injusto, las relaciones suministrador-comerciante no serían equitativas y, además, tampoco se cumplirían las expectativas de los consumidores en la medida en que resultaría una práctica contraria a sus intereses.

En conclusión se considera que no es jurídicamente posible la venta en los comercios minoristas de muestras gratuitas en cuyo etiquetado se prohíbe su venta, por constituir una conducta de competencia desleal entre empresarios y un acto de engaño al consumidor de acuerdo con lo previsto en el Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Cuarto: Finalmente, dado su interés, se transcribe la información facilitada por la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo:

1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 4, 5 y 8 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29), estarán sujetas a este impuesto las entregas de bienes a título oneroso efectuadas por un empresario o profesional.

Por su parte, el artículo 9 número 1º de la Ley del impuesto asimila a las entregas de bienes a título oneroso, las transmisiones del poder de disposición sobre bienes corporales, que integren el patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, realizadas sin contraprestación.

No obstante lo anterior, el artículo 7, número 2º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone que no estarán sujetas a dicho impuesto las entregas gratuitas de muestras de mercancías sin valor comercial estimable, con fines de promoción de las actividades empresariales o profesionales.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por muestras de mercancías los artículos representativos de una categoría de las mismas que, por su modo de presentación o cantidad, sólo puedan utilizarse en fines de promoción.

2. El supuesto de no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido previsto en el artículo 7, número 2º de la Ley 37/1992 no resultará aplicable cuando las muestras se entreguen, no de forma gratuita, como prescribe la norma, sino a cambio de un precio.

INCLUSIÓN EN EL ETIQUETADO DE UN PRODUCTO ALIMENTICIO DEL ADITIVO E.242 QUE DESAPARECE EN EL PROCESO DE FABRICACIÓN.

Una empresa internacional consulta sobre si, de acuerdo con la legislación vigente, es necesario incluir en la lista de ingredientes de un producto alimenticio el aditivo E-242 (dimetilcarbonato) que se incorpora al mismo y desaparece durante el proceso de fabricación.

En relación con el tema planteado y una vez consultadas la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios y la Subdirección General de Planificación y Control Alimentario, se informa lo siguiente:

Primero.- La Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, en el artículo 3, apartado 3, párrafo b) establece que no se consideran ingredientes *los aditivos cuya presencia en un producto alimenticio se deba únicamente al hecho de que estaban contenidos en uno o varios ingredientes de dicho producto, siempre que no cumplan ya una función tecnológica en el producto acabado*

Segundo.- No obstante, si para la dosificación y empleo del mencionado aditivo (E-242), se ha utilizado como diluyente o soporte algún producto de los contemplados en el ANEXO V de la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos alimenticios (Real Decreto 1334/99), *"Ingredientes a los que hace referencia los apartados 9 y 10 del artículo 7"*, deberán cumplirse los requisitos de información previstos en el artículo 7, apartado 10, último párrafo : *"No obstante lo dispuesto en los párrafos b), c), d) y e) del apartado 3 del artículo 3, cualquier sustancia que se utilice en la producción de un producto alimenticio y que siga presente en el producto acabado, aunque sea de forma modificada, y que proceda de los ingredientes enumerados en el anexo V será considerada como un ingrediente y se indicará en la etiqueta mediante una referencia clara al nombre del ingrediente del que proceda."*

Tercero.- Finalmente, se señala que la normativa, a que se hace referencia, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico nacional la normativa europea.

APLICACIÓN DEL R.D. 1614/2005, DE 11 DE MAYO, SOBRE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA ECOLÓGICA A LOS COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS.

Consulta de la Agencia Catalana de Consumo relativa a la aplicación del Real Decreto 1614/2005, de 11 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, a los complementos alimenticios.

En relación con este asunto, una vez consultadas la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición y las Subdirecciones Generales de Calidad Agroalimentaria y Agricultura Ecológica y de Planificación y Control Alimentario, ambas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: Los complementos alimenticios se definen en el artículo 2 del Real Decreto 1275/2003, de 10 de octubre, como *“los productos alimenticios cuyo fin sea complementar la dieta normal y consistentes en fuentes concentradas de nutrientes o de otras sustancias que tengan un efecto nutricional o fisiológico, de forma simple o combinada, comercializados de forma que permitan una dosificación determinada del producto y que deben tomarse en pequeñas cantidades unitarias.”*

Por otra parte, en la definición de nutrientes solo se citan las *“vitaminas y minerales”*.

Segundo: El Reglamento (CEE) Nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimentarios, dispone en el artículo 1 que la citada disposición se aplicará a los siguientes productos, siempre que lleven o vayan a llevar indicaciones referentes al método de producción ecológica.

- a) *Productos agrícolas vegetales no transformados; así como productos animales y productos animales no transformados, en la medida en que los principios de producción y las correspondientes normas específicas de control se incluyan en los anexos I y III;*
- b) *productos agrícolas vegetales transformados y productos animales transformados destinados a la alimentación humana, preparados básicamente a partir de uno o más ingredientes de origen vegetal o animal;*
- c) *alimentos para animales, piensos compuestos y materias primas ...”*

Tercero: A la vista de la normativa que afecta a la producción ecológica, a los complementos alimenticios y al etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, se informa que los complementos alimenticios compuestos esencialmente por ingredientes de origen vegetal o animal si están incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 2092/91, no así los constituidos por minerales o vitaminas (que por otro lado son los únicos nutrientes regulados por el Real Decreto 1275/2003), por lo que habrá que considerar caso por caso para poder actuar en consecuencia.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, dada la naturaleza y forma de presentación tan especial de los complementos alimenticios objeto de este informe en los que no se incluyen ingredientes vegetales o animales directamente en su composición, estando compuestos por minerales, vitaminas y otras sustancias, tales como coenzimas o ácidos grasos, éstos no entrarían en el ámbito de aplicación del Reglamento comunitario que se refiere a los productos agrícolas o productos animales sin transformar o transformados y, como consecuencia de ello, tampoco les resultaría de aplicación lo previsto en el Real Decreto 1852/1993, de

22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, modificado por los el Reales Decretos 506/2001, de 11 de mayo y 1614/2005, de 30 de diciembre, cuyo apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, prevé que:

“Se considerará que un producto lleva indicaciones referentes al método ecológico de producción cuando en el etiquetado, en la publicidad o en los documentos comerciales, el producto o sus ingredientes se identifiquen con el término «ecológico», «biológico» u «orgánico», así como sus diminutivos y derivados habituales, tales como «bio», «eco», etc., acompañados o no del nombre del producto, sus ingredientes o su marca comercial.”

Quinto: Como conclusión de todo lo anterior, se considera que las menciones señaladas en los complementos alimenticios compuestos esencialmente por fuentes concentradas de nutrientes, regulados por el Real Decreto 1275/2003, de 10 de octubre, no incumplen lo dispuesto en la normativa específica sobre productos ecológicos, en la medida que no incluyan otras sustancias de origen vegetal o animal.

INFORMACIÓN SOBRE EL PAÍS DE ORIGEN EN LOS ENVASES DE AZAFRÁN PROCEDENTES DE TERCEROS PAÍSES.

Se ha tenido conocimiento a través del Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Azafrán de la Mancha", de la existencia en el mercado nacional de envases de azafrán procedente de Irán comercializados por empresas nacionales, en cuyo etiquetado no figura información sobre el país de origen del producto.

En relación con este asunto, una vez consultada la Subdirección General de Planificación y Control Alimentario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de condimentos y especias, aprobada por el Real Decreto 2242/1984, de 26 de septiembre de 1984 (en adelante R.T.S.), contempla en el artículo 20 del título V, la siguiente referencia al país de origen:

"Los condimentos y especias importados ya envasados, además de cumplir en el etiquetado de sus envases y en los rótulos de sus embalajes con las especificaciones de los artículos 17, 18 y 19, excepto la identificación del lote de fabricación, deberán hacer constar el país de origen"

Segundo: La Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, establece en el artículo 5, letra k) que uno de los datos de la información obligatoria del etiquetado es el lugar de origen o procedencia.

Por otra parte, en el artículo 13 se dispone sobre el país de origen lo siguiente:

" En los productos procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea, se deberá indicar el lugar de origen o procedencia solamente en los casos en que su omisión pudiera inducir a error al consumidor sobre el origen o procedencia real del producto alimenticio.

Los productos originarios de países no pertenecientes a la Unión Europea deberán indicar el lugar de origen o procedencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales sobre la materia que resulten de aplicación en España."

Tercero: Teniendo en cuenta lo señalado en los apartados anteriores, resulta necesario analizar si la información sobre el país de origen debe o no incluirse en el etiquetado de los envases que contienen azafrán procedente de países terceros.

A este respecto, del texto del artículo 20 de la R.T.S. que obliga a informar sobre el país de origen en los condimentos y especias importados ya envasados, parece desprenderse también la consecuencia de que para los restantes casos no sería necesario informar sobre el país de origen cuando se envasan en España para la venta al consumidor final.

Sin embargo, la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios no hace este tipo de distinciones, sino que para los productos procedentes de terceros países generaliza la obligación de informar sobre el país de origen, recayendo las excepciones en aquellas situaciones en las que existen Tratados o Convenios internacionales sobre la materia de aplicación en España.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Norma General de etiquetado se publicó en el año 1999, lo que implica que al tener el mismo rango que la R.T.S. del año 1984 esta última disposición se ha modificado, pasando a quedar regulado el dato sobre el país de origen por la Norma General.

Cuarto: Por otra parte, no se conoce la existencia de Tratados o Convenios Internacionales que regulen la exención de informar sobre el país de origen en los envases que contienen azafrán procedente de Irán.

Quinto: Como conclusión, se informa que en el etiquetado de los envases que contienen azafrán procedente de países terceros, como por ejemplo Irán, es preciso indicar el país de origen para dar cumplimiento a los requisitos impuestos en los artículos 5 y 13 de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

INFORMACIÓN NUTRICIONAL DEL CALCIO EN ENVASES DE 200 ml

La Junta de Andalucía da traslado al INC, de la consulta planteada por una empresa respecto a la declaración en la información nutricional del calcio en envases de batidos de 200ml.

En relación con el tema planteado, y una vez consultadas la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios y la Subdirección General de Planificación y Control Alimentario, se informa lo siguiente:

Primero.- La Norma de Etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 930/1992, de 17 de julio, en el artículo 5, apartado 3, último párrafo, indica que el etiquetado sobre propiedades nutritivas también podrá incluir la cantidad de *cualquiera de las vitaminas o sales minerales enumeradas en el anexo y presentes en cantidades significativas, tal y como se especifica en el mismo.*

Segundo.- Por otra parte, la citada Norma de Etiquetado de propiedades nutritivas de los productos alimenticios, en el artículo 7, apartado 2, establece que *la información deberá expresarse por 100g o por 100ml. Además, dicha información podrá darse por unidad cuantificada en la etiqueta o por porción, siempre y cuando se indique el número de porciones contenidas en el envase, y a su vez, en el apartado 4, del mismo, señala que la información sobre vitaminas y sales minerales también deberá expresarse como porcentaje de las cantidades diarias recomendadas (CDR) indicadas en el anexo para las cantidades especificadas en el apartado dos del presente artículo.*

El porcentaje de las cantidades diarias recomendadas (CDR) de vitaminas y sales minerales podrá indicarse también en un gráfico.

Por lo que teniendo en cuenta lo expuesto, se considera que la información relativa al calcio, deberá expresarse siempre respecto a 100ml ó 100g, aunque se haga referencia a la cantidad diaria recomendada (CDR) ya que de la forma que es motivo de esta consulta, se induciría a error al consumidor al no cumplir con el porcentaje exigido del 15% de la CDR en 100ml, y dado que de la información disponible no se deduce que en el etiquetado se informe que el envase se trata de una única porción, se deberán aplicar los criterios generales sobre la información de vitaminas y minerales, en este sentido.

APLICACIÓN DEL R.D. 723/1988, DE 24 DE JULIO, EN EL CONTROL DEL CONTENIDO EFECTIVO DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS ENVASADOS (SIGNO «e»).

Se nos ha dado traslado por parte de AENOR de diversas cuestiones acerca de la aplicación de lo dispuesto en la Norma General para el control del contenido efectivo de los productos alimenticios envasados, aprobada por el Real Decreto 723/1988, de 24 de julio.

En relación con este asunto, una vez consultada la Subdirección General de Planificación y Control Alimentario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente.

Primero: La pregunta inicial se refiere a si una empresa puede indicar en el etiquetado el código europeo "e", cuando realiza un control no destructivo con una muestra por debajo de la establecida en el cuadro 2 del artículo 8.

Respecto a esta cuestión se señala que la norma general en el artículo 6º, apartado 3 establece que *"Los envases que respondan a las modalidades de control estadístico de lotes establecidas en el Título VI pueden recibir el signo CEE «e», que certifica, bajo responsabilidad del envasador o del importador, que el envase cumple con la presente Norma."*

Por otra parte, el Título VI regula de manera concreta las modalidades en el control estadístico de lotes y, en este sentido, cuando cita el control no destructivo exige que el plan de muestreo se ajuste a lo previsto en el cuadro 2 del artículo 8.

En conclusión, en los casos en que se utilice una muestra por debajo de la prevista en el mencionado cuadro, no se podrá hacer uso del signo «e».

Segundo: La siguiente cuestión se refiere a si en alguno de los siguientes supuestos que describe el consultante se podría indicar el signo «e»:

1. Control en continuo de la totalidad de los envases producidos. (Básculas verificadas según orden establecida a tal efecto).

En cuanto a esta posibilidad, la única respuesta que cabe es que esa totalidad de envases producidos se comporte y pueda ser considerada como un lote según lo previsto en la norma, de forma que se de cumplimiento a los requisitos del Título VI.

2. Control del contenido de un número menor de muestras, pero realizando la empresa un sobrellenado y aplicando mejores técnicas de llenado que aseguran el contenido efectivo dentro de las tolerancias establecidas. Sobre esta última posibilidad, se informa que la norma no permite excepciones, por lo que la conclusión sería la misma que la reflejada en el apartado primero del presente informe.

Tercero: La última cuestión se refiere a si existe algún supuesto en que sea de aplicación la disposición adicional segunda que prevé que: *"La utilización del símbolo CEE «e» establecida en el punto 3 del artículo 6º podrá autorizarse también cuando se utilicen métodos de control de eficacia comparable al recogido en la Norma."*

Dichos métodos serán aprobados mediante oportuna disposición en desarrollo del presente Real Decreto."

Con independencia del anuncio que se realizó en el texto, hasta la fecha no se ha publicado ninguna disposición en la que se permita un método alternativo, por lo que cabe concluir que el único disponible es el que se recoge en la Norma general.

COMERCIALIZACIÓN DE CÁPSULAS DE CAFÉ EN ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS.

La Asociación Española de Fabricantes de Pequeño Electrodoméstico (FAPE) formula una consulta acerca de si se puede comercializar por el canal de venta de electrodomésticos, productos alimenticios (tipo café) ante el fenómeno creciente de venta de cafeteras de cápsulas, más las cápsulas de café.

En relación con este asunto se informa lo siguiente:

Primero: La venta de productos alimenticios es una actividad que aparece regulada en la Reglamentación Técnico-Sanitaria del comercio minorista de la alimentación, aprobada por el Real Decreto 381/1984, de 25 de enero.

En concreto, en el artículo 2 se establece que la Reglamentación obliga a toda persona física o jurídica que dentro del territorio nacional, dedique su actividad a la venta al por menor de productos alimenticios destinados al consumo humano, incluyendo las bebidas y cualesquiera sustancias que se utilicen en la preparación o condimentación de los alimentos.

A la vista de esta previsión, se entiende que un establecimiento que amplíe su actividad para vender cápsulas de café, pasaría a estar afectado por algunas de las obligaciones que impone esta normativa para la comercialización de productos alimenticios envasados. A título de ejemplo, se menciona el artículo 18 que impone requisitos a los titulares de estos comercios en relación con las condiciones de almacenamiento y venta, condiciones de conservación y rotación de los productos, etc.

Segundo: En conclusión con lo anteriormente expuesto, se informa que la venta de cápsulas de café en establecimientos de electrodomésticos no está prohibida, siempre que se cumplan las condiciones impuestas por las disposiciones generales para la venta de alimentos envasados, además de las disposiciones específicas para estos productos, en particular las derivadas de la aplicación de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, así como los requisitos específicos previstos en la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización del café, aprobada por el Real Decreto 1231/1988, de 14 de octubre o las aplicables al producto alimenticio que se pretenda comercializar.

Tercero: Finalmente, se habrá de estar a lo que determinen las licencias comerciales de los establecimientos y cuantas otras autorizaciones se hayan otorgado por las autoridades competentes en materia de apertura de los comercios.

NORMATIVA DE APLICACIÓN A LOS MATERIALES PLÁSTICOS EMPLEADOS EN LOS CEPILLOS DENTALES.

La Dirección General de Comercio y Consumo del Gobierno de Cantabria solicita información sobre normativa que se aplica a los materiales plásticos empleados en los cepillos dentales.

En relación con esta consulta se informa lo siguiente:

No existe normativa específica de seguridad para los cepillos de dientes.

Como producto puesto en el mercado, deberá ser seguro y le aplicaría el R.D. 1801/2003, sobre Seguridad de los Productos.

Además les aplicaría el R.D. 1406/1989 sobre Limitaciones a la comercialización y uso de Sustancias y Preparados peligrosos.

Teniendo en cuenta que es un producto que va a ser llevado a la boca, habría que tener en cuenta lo relativo a materiales en contacto con alimentos.

Asimismo, habría que contemplar aspectos de seguridad mecánica (dureza, bordes, rotura, desprendimiento de partes pequeñas...).

INFORMACIÓN SOBRE SI LOS VIDEOJUEGOS SE PUEDEN CONSIDERAR JUGUETES.

La Dirección General de Industria y Comercio del Gobierno de Navarra solicita información acerca de si los videojuegos se pueden considerar juguetes.

Al respecto se informa lo siguiente:

La Directiva sobre seguridad de los juguetes excluye de su campo de aplicación cualquier "juguete" cuya tensión de alimentación sea mayor que 24V, luego ningún producto puede ser juguete si está alimentado a una tensión mayor que 24V.

En la norma UNE-EN 50088, punto 3.2.6 define juego de video como el "constituido por una pantalla y medios de acción que permiten al niño jugar y actuar sobre la imagen que presenta la pantalla".

Nota 1.- Todos los elementos que forman parte del juego se consideran parte del juguete.

Nota 2.- Se admite que los transformadores de alimentación separados y los monitores separados (incluyendo los televisores) cuya tensión asignada es superior a 24v, no se consideran que formen parte del juego de video.

Es preciso aclarar que cuando la Norma UNE-EN 50088 se refiere a juego de vídeo, como juguete, se trata de juegos integrales con programas diseñados ad hoc para realizar unas funciones determinadas. Por ejemplo, una maquinita de videojuego con elementos de actuación y representación de imágenes definidos que permitan realizar siempre la misma secuencia o función (por ejemplo, un ordenador parlante o que genere una secuencia de imágenes al apretar una tecla).

Todos aquellos videos juegos que de alguna manera permitan la interactividad, el cambio, la reproducción en distintos equipos, no se pueden considerar juguetes, ya que de forma genérica, son soportes de información cuya reproducción puede no limitarse a un medio concreto o a equipos con distinto tipo de alimentación tanto por debajo como por encima de 24 voltios.

Por ejemplo, los cartuchos de máquinas de juego que contienen distinta información dependiendo de juego. El modo de funcionamiento de estos tipos de máquinas es siempre el mismo, pero dependiendo del cartucho (software) utilizado el resultado es distinto. Los cartuchos se venden como unidades independientes aunque la estructura de la máquina para reproducirlos sea la misma.

Otro ejemplo, los videojuegos de ordenador, no se limitan a una sola máquina, son reproducibles en un ordenador que tenga unas determinadas características alimentado con corriente continua menor de 24 voltios o alterna de red.

INTERPRETACIÓN DEL REAL DECRETO 255/1995, EN CUANTO A TAMAÑO DE LOS SÍMBOLOS DE PELIGRO DEL ETIQUETADO.

La Dirección General de Consumo de la Comunidad de Madrid, solicita información en cuanto a la interpretación del Real Decreto 255/1995, en lo relativo al tamaño de los símbolos de peligro del etiquetado.

En relación con esta consulta se informa lo siguiente:

El Real Decreto 255/1995 se refiere al etiquetado en su artículo 9 y 10.

El artículo 10, cuando se refiere a dimensiones de la etiqueta remite al Reglamento de sustancias (Real Decreto 363/1995).

El citado Reglamento, en su artículo 20 define las dimensiones (en mm) y formatos de la etiqueta en función de la capacidad del envase.

- Inferior o igual a 3 litros.....52 x 74 como mínimo
- Superior a 3 litros o inferior
o igual a 50 litros.....74 x 105 como mínimo
- Superior a 50 litro o inferior
O igual a 500 litros.....105 x 148 como mínimo
- Superior a 500 Litros.....148 x 210 como mínimo

En cuanto a los símbolos:

"Cada símbolo deberá ocupar por lo menos la décima parte de la etiqueta, no siendo en ningún caso inferior a 1cm².

Por lo tanto, cada símbolo de peligro debe ser siempre al menos la décima parte de la superficie.

También en el artículo 20, sigue diciendo:

"Esta superficies estarán destinadas exclusivamente a contener las informaciones exigidas por el presente reglamento y en su caso las indicaciones complementarias de higiene o seguridad"

Por tanto, cualquier otra información deberá estar fuera de esa superficie y no se tendrá en cuenta para calcular el tamaño de los símbolos.

El artículo 21.2 indica:

"Cuando los envases sean muy pequeños o de una forma tal que no permitan la utilización de una etiqueta que cumpla lo determinado en los apartados 1 y 2 del artículo20, el etiquetado exigido en el artículo 19 se podrá aplicar de otra forma adecuada siempre que se ponga en conocimiento de la autoridad competente 60 días antes de su comercialización".

INFORMACIÓN SOBRE COSMÉTICOS RELATIVA A LA INDICACIÓN DEL SÍMBOLO DE PLAZO DE UTILIZACIÓN DESPUÉS DE SU APERTURA.

La Dirección General de Consumo de la Junta de Andalucía solicita información, sobre si se debe indicar o no el símbolo de plazo de utilización después de su apertura, en todos los productos que no lleven fecha de caducidad o consumo preferente o sólo en aquellos casos en los que el deterioro del producto pueda causar daño al consumidor.

Al respecto se informa:

El artículo 15.1.d) del Real Decreto 1599/1997, de octubre, sobre productos cosméticos (transposición de la Directiva 76/768/CEE) establece: "Las indicaciones sobre la fecha de duración mínima no serán obligatorias para aquellos productos cosméticos cuya vida mínima exceda de treinta meses. Para estos productos cosméticos se indicará el plazo después de la apertura de los mismos durante el que éstos pueden utilizarse sin ningún riesgo para el consumidor. Esta información se indicará mediante el símbolo previsto en el Anexo VIII bis seguido del plazo (en meses y/o años)".

En la página web de la Agencia Española de Medicamento y Productos Sanitarios aparece una nota, en la que se recogen algunos casos en que, por no producirse deterioro del producto que pueda afectar a su seguridad, no es obligatorio la inclusión de dicho periodo. (Se adjunta doc. 1.)

Se adjunta asimismo (doc. 2) Traducción del documento elaborado al respecto en la U.E. por un sub-grupo de trabajo de la Comisión.

El propio documento indica que los criterios expresados no son legalmente vinculantes. No obstante, expresa que fue un convenio general de los Estado Miembros, EFTA, Organizaciones de Consumidores y Organizaciones Empresariales del sector.

Por todo lo expuesto, se considera que el símbolo que indica el plazo después de la apertura no es obligatorio en los siguientes casos:

- a.-Cuando no hay **apertura física** del producto como es el caso de productos presentados en envases en los que no hay posibilidad de contacto entre el producto envasado y el exterior (ej: envases cerrados a presión).
- b.-Cuando **no hay plazo después de la apertura**, como es el caso de los productos de un solo uso, que están hechos para ser utilizados una sola vez.
- c.-Cuando **no hay riesgo de daño para el consumidor**, ya que no existe riesgo de deterioro, que pueda causar, conforme al Artículo 2 de la Directiva de Cosméticos, daño a la salud humana.

Siendo, en cualquier caso, la empresa quien debe garantizar o en su caso justificar, si no incluye el periodo de validez tras la apertura en el etiquetado del producto, que no se produce un deterioro del mismo que pueda afectar a la seguridad de su uso.

NOTA INFORMATIVA

UN NUEVO SÍMBOLO INDICARÁ EL PLAZO DE UTILIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS DESPUES DE SU APERTURA. ESTE SÍMBOLO DEBERÁ IR SEGUIDO DEL PLAZO DE UTILIZACIÓN EXPRESADO EN MESES Y/O AÑOS



Este símbolo será especialmente útil en cosméticos que, una vez abiertos, al entrar en contacto con el medio ambiente, son susceptibles de degradación de los componentes perdiendo sus propiedades, o bien de sufrir contaminación microbiológica, pudiendo presentar riesgos para el consumidor.

MEDIDAS LEGISLATIVAS

El Real Decreto 2131/2004 de 29 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos (BOE de 30 octubre) ha transpuesto las disposiciones de la Directiva 2003/15/CE del Consejo y del Parlamento relativas al **plazo de utilización de los productos cosméticos después de su apertura** y la Directiva 2003/80/CE de la Comisión de 5 de septiembre de 2003 que establece el símbolo que debe aparecer en los productos cosméticos para indicar dicho plazo.

Esta regulación modifica los requisitos que actualmente existen en relación con la información que reciben los consumidores sobre la caducidad de los cosméticos que utilizan. Hasta el momento sólo estaban obligados a indicar la fecha de caducidad los cosméticos que tuvieran una vida mínima inferior a 30 meses.

Aún se mantiene esta exigencia, pero, además, a partir del 11 de marzo de 2005, los cosméticos que no están obligados a indicar la fecha de caducidad, por ser formulaciones estables que mantienen su seguridad y sus propiedades

más allá de 30 meses, tendrán que incluir en su etiquetado el plazo de tiempo durante el cual pueden utilizarse sin riesgos después de su apertura. Esta información se indicará mediante el símbolo de un tarro abierto seguido del plazo de utilización en meses y/o años.

De esta forma, los consumidores recibirán siempre una información sobre el tiempo que pueden utilizar los cosméticos con total seguridad, bien sea la fecha de caducidad, bien sea la indicación del plazo de utilización una vez abierto el envase.

A partir del 11 de marzo de 2005 no podrán ponerse en el mercado productos cosméticos que no cumplan con la nueva reglamentación.

IMPORTANTE

- El símbolo debe ser fácilmente legible.
- Si el plazo de utilización se expresa en meses, puede indicarse por un número seguido de la palabra completa “mes” o por la abreviatura M. Debe aparecer en el envase y en el cartonaje (si lo hubiera).
- La apertura del producto tiene lugar cuando el consumidor abre el producto por primera vez, por lo que, en los productos sensibles al deterioro por microorganismos, el responsable de la puesta en el mercado debe considerar medidas para evitar la apertura del producto antes de que llegue al consumidor final.

EXCEPCIONES

El símbolo que indica el plazo después de la apertura no es obligatorio en los siguientes casos:

- En los productos que tienen una fecha de caducidad inferior a 30 meses.
- En aquellos productos en los que no existe una apertura física del envase: no hay contacto entre el producto envasado y el exterior (ej. sprays)
- En aquellos productos que deben ser usados en el momento en que se abren (ej. monodosis)
- En aquellos productos en los que no existe un riesgo de deterioro (por microorganismos o por degradación físico química) o disminución de la eficacia (en productos de protección solar) que pueda causar daños para la salud del consumidor

TRADUCCIÓN DEL DOCUMENTO ELABORADO EN LA U.E
PRACTICAL IMPLEMENTATION OF ARTICLE 6(1) (c) OF THE COSMETICS. DIRECTIVE (76/768/EEC¹): LABELLING OF PRODUCT DURABILITY: “PERIOD OF TIME AFTER OPENING”

APLICACIÓN PRÁCTICA DEL ARTÍCULO 6 (1) DE LA DIRECTIVA SOBRE PRODUCTOS COSMÉTICOS (76/768/EEC)¹:

ETIQUETADO DE LA DURACIÓN DE LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS

“PLAZO DESPUÉS DE LA APERTURA”

El artículo 6(1)c de la Directiva de Cosméticos (76/768/CEE) establece que:

“(…) Las indicaciones sobre la fecha de duración mínima no serán obligatorias para aquellos productos cosméticos cuya vida mínima exceda de treinta meses. Para estos productos cosméticos se indicará el plazo después de la apertura de los mismos durante el que éstos pueden utilizarse sin ningún riesgo para el consumidor. Esta información se indicará mediante el símbolo previsto en el Anexo VIII bis, seguido del plazo (en meses y/o años)”.

Después de la adopción de la Directiva 2003/15/CE que ha modificado la Directiva sobre Cosméticos (76/768/ECC), parece recomendable garantizar la aplicación uniforme de este requisito para facilitar el buen funcionamiento del mercado interior. Con este propósito, la Comisión creó un sub-grupo de trabajo compuesto por representantes de los Estados Miembros y sectores afectados.

Este sub-grupo presentó sus conclusiones al grupo de trabajo de productos cosméticos (fechas). Este grupo de trabajo está presidido por la Comisión y compuesto por representantes de: Estados Miembros, EFTA, BEUC, Organización Europea de Consumidores, COLIPA, Federación Europea de Productos Cosméticos, EFCI, Federación Europea de Ingredientes Cosméticos, EFFA, Asociación Europea de Aromas y Fragancias, Organización Europea de Industrias de Ingredientes y Servicios. **Se llegó a un consenso general sobre estas conclusiones.**

Los comentarios expresados en este documento **no son legalmente vinculantes**, puesto que únicamente el Tribunal de Justicia puede dar una interpretación autorizada de la Normativa Comunitaria.

Como se indica anteriormente, de acuerdo con el artículo 6(1)c la indicación de la fecha de duración no es obligatoria para los productos cosméticos con una duración mínima superior a 30 meses.

Sin embargo **sí deberá estar indicado el plazo después de la apertura**, durante el cual el producto puede ser utilizado **sin ningún peligro para el consumidor**. Esta nueva disposición es objeto de los comentarios expuestos a continuación.

CUÁNDO DEBE INDICARSE EL PLAZO DESPUÉS DE LA APERTURA

Al requerir la inclusión de un plazo después de la apertura, en el etiquetado, el Artículo 6(1)c de la Directiva de Cosméticos (76/768/CEE), tiene como finalidad facilitar información útil a los consumidores².

Se puede deducir del artículo 6(1)c que el plazo después de su apertura debe figurar en la etiqueta cuando **después de su apertura, el deterioro del producto puede causar daño al consumidor**.

Un producto puede considerarse dañino para el consumidor cuando, de acuerdo con el Artículo 2 de la Directiva de Cosméticos, pueda ser perjudicial para la salud humana.

El deterioro puede estar relacionado con:

- efectos perjudiciales de microorganismos y/o
- degradación físico- química

y podría conducir a:

- daño al consumidor o
- disminución de la eficacia cuando la modificación de ésta pueda afectar a la seguridad del producto en relación con la salud humana (por ejemplo: productos de protección solar)

Se pueden utilizar diversos **métodos relevantes** para justificar el plazo citado, incluyendo aquellos utilizados durante el desarrollo del producto, ya que no hay metodología autorizada que puedan ser utilizadas de forma oficial.

Como ejemplos de fuentes de información para valorar el plazo después de la apertura de los productos, pueden incluirse:

- challenge test microbiológicos
- datos de estabilidad.
- datos analíticos (p.ej. análisis de conservantes)

- tipo de envase
- experiencia con fórmulas y productos semejantes
- prácticas y hábitos de los consumidores

En cuanto a los objetivos del Artículo 6(1)c, la apertura del producto puede considerarse que tiene lugar cuando el consumidor abre el producto para su uso por primera vez. De todos modos, en el caso de productos sensibles al deterioro por microorganismos, la persona responsable de la puesta del producto en el mercado comunitario debe considerar **medidas para evitar la apertura del producto antes de que llegue al consumidor final.**

La mención del plazo después de la apertura parece no tener mucha importancia en los siguientes casos:

- cuando no hay **apertura física** del producto como es el caso de productos presentados en envases en los que no hay posibilidad de contacto entre el producto envasado y el exterior (ej: envases cerrados a presión)
- cuando **no hay plazo después de la apertura**, como es el caso de los productos de un solo uso, que están hechos para ser utilizados solo una vez.
- cuando **no hay riesgo de daño para el consumidor**, ya que no existe riesgo de deterioro, que pueda causar, conforme al Artículo 2 de la Directiva de Cosméticos, daño a la salud humana.

QUÉ INFORMACIÓN DEBE APARECER EN EL ETIQUETADO

El “plazo después de la apertura” se indica por un símbolo representado por un frasco abierto adoptado por directiva de la Comisión el día 5 de septiembre de 2003³. El periodo de tiempo se expresa en meses y/o en años, dentro o junto al símbolo. La elección de la posición de este número debe realizarse de manera que resulte fácilmente legible como se indica en el artículo 6.1 de la Directiva de Cosméticos.

Sin perjuicio del Artículo 7 (2), si el periodo de tiempo se especifica en meses, puede indicarse por un número seguido de la palabra completa “mes” o, por ejemplo por la abreviatura “M”, la letra “M” relativa “Menses” (es decir: meses en latín). El “plazo después de la apertura” debe ser recogido en el envase primario y secundario (es decir: en el envase y en el cartón, si lo hubiera)

LA INFORMACIÓN DEBE EXPLICARSE AL CONSUMIDOR

Parece conveniente que se den los pasos adecuados para asegurar que **el consumidor comprenda** el significado del nuevo símbolo del frasco abierto y la abreviatura que le acompaña (“M”) que puede aparecer en los productos cosméticos.

Según lo acordado entre la industria y los Estados Miembros, esta información se difundirá a los consumidores (ej mediante folletos) a través de las asociaciones de consumidores, distribuidores y minoristas, en información de autoridades públicas, en las páginas web...

¹ Fue modificado por la directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2003/15/CEEJ JO L 66, 11.03.2003, p.26

² El considerando 14 de la directiva 2003/15/EC dice lo siguiente: *“a fin de mejorar la información puesta a disposición del consumidor, los productos cosméticos deben incluir indicaciones más concretas en cuanto a su caducidad.*

³ Directiva de la Comisión 2003/80/EC, JO L 224 de 06.09.2003, p.27

20-7-2004

INFORMACIÓN SOBRE EL USO DEL TÉRMINO "ECOLÓGICO" EN EL ETIQUETADO DE "PIEDRA PÓMEZ DE VIDRIO CELULAR"

La Dirección General de Consumo de la Junta de Andalucía solicita información sobre el uso del término "ecológico" en el etiquetado de un producto denominado "piedra pómez de vidrio celular".

- El citado producto, según el responsable del mismo, es "sólido, inorgánico e inerte y de un material mineral que lo convierte en biodegradable y totalmente aséptico".
- El producto está fabricado a partir de vidrio reciclado y se utiliza para la limpieza de superficies de forma mecánica

Al respecto se informa:

- En el artículo 6.6 de Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios, se expresa que el etiquetado, la presentación y la publicidad de un producto "declararán la calidad o calidades del producto o de sus elementos en base a normas específicas de calidad, cuando dichas normas existan".
- Para declarar la calidad de "ecológico" debería hacerlo según lo establecido en el Reglamento (CE) 1980/2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica en el que se incluyen productos de limpieza de uso general para cocina y baños.
- De no serle de aplicación este Reglamento y no existiendo norma específica, no podría declarar dicha calidad.

El producto no está incluido en los que tienen norma específica para aplicación del Reglamento (CE) 1980/2000, por lo que no podría incluir en la etiqueta la declaración de "ecológico".

INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO 1400/2002, DE 31 DE JULIO, EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DE VEHÍCULOS EN GARANTÍA, EN LOS TALLERES.

La Dirección General de Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha solicita interpretación sobre la negativa de los talleres de marca amparados en el Reglamento 1400/2002, de 31 de julio, a reparar vehículos en garantía (reparaciones sin coste alguno para el consumidor) que han pasado sus revisiones periódicas en otros talleres, alegando que no pueden disponer de manera fehaciente de las revisiones que se le han efectuado al vehículo. Asimismo, se solicita información sobre si la negativa es posible si las revisiones de han realizado en otro taller oficial de la marca del vehículo.

Al Respecto se Informa:

El reglamento de la Comisión (CE) 1400/2002, en su artículo 4, especifica los casos en los que la exención del artículo 2, punto 1, quedaría sin efecto.

En el apartado 4.2 se refiere a los operadores independientes, a los que se deben proporcionar toda información necesaria, para que puedan en el caso de los talleres, llevar a cabo esas funciones y no especifican si es o no durante el periodo de garantía.

Por otra parte, la guía sobre aplicación del reglamento de la Comisión (CE) 1400/2002, elaborada por la Comisión Europea-Dirección General de la Competencia, dentro del punto 5.1.2 servicio de posventa, expone:

“Si a un consumidor le repara o mantiene su vehículo un reparador independiente durante el periodo de garantía del fabricante, puede perderse la garantía si el trabajo realizado es defectuoso. Sin embargo, la obligación de mantener o reparar el automóvil solo por la red autorizada durante ese periodo privaría al consumidor de un derecho a elegir que su vehículo sea mantenido o reparado por un reparador independiente y ello impediría, sobre todo en el caso de garantía ampliadas que esos reparadores compitan eficazmente”.

Por tanto, únicamente en el caso en que el trabajo realizado sea defectuoso, pueden negarse los talleres oficiales a reparar vehículos en garantía, revisados por talleres independientes.

Mucho menos pueden negarse cuando las revisiones se han realizado en otro taller oficial de la marca del vehículo.
